



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y DE JUSTICIA

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas; y se reforman las fracciones XV y XVI; y se adiciona la fracción XVII del Apartado A) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, inciso q), 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 29 de marzo del actual, por la Presidenta de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia.**

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

## **III. Objeto de la acción legislativa.**

Se propone expedir la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas y reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, lo anterior con la finalidad de establecer los procedimientos relativos para garantizar la protección de las personas que intervienen dentro del proceso penal cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro, como resultado de éste.

## **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

Indica el Titular del Ejecutivo que los Poderes Públicos en que se estructura el Estado Mexicano, han planteado de manera integral, formal y materialmente, las políticas de seguridad, procuración e impartición de justicia, a partir de la modificación del orden jurídico y de la adopción de políticas, instrumentos, estrategias y acciones con el propósito de obtener mejores resultados en el impulso a la cultura de la legalidad, el combate a la criminalidad de todo signo y el fortalecimiento de los derechos fundamentales de los mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Como consecuencia de lo anterior, manifiesta que en nuestro País en el aspecto legislativo se presentaron diez iniciativas que fueron ampliamente analizadas en el Congreso de la Unión, dando como resultado que el 18 de junio del año 2008, mediante Decreto del Titular del Ejecutivo Federal, fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas constitucionales en materia de justicia penal y seguridad pública, que se ocuparon de propiciar el solicitado cambio, dando a las Entidades Federativas una *vacatio legis* de 8 años.

Al efecto refiere que la mencionada reforma, la considera una de las más importante que se ha dado en los últimos tiempos en México, toda vez que da la pauta para transitar en materia procesal penal, del sistema inquisitivo mixto donde predomina la escritura, al sistema acusatorio, preponderantemente oral; con lo anterior, se fortalece al país como un Estado Democrático de Derecho, que reconoce y respeta las garantías fundamentales de todos los individuos y la dignidad humana.

En ese contexto, añade que el 8 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma la fracción XXI inciso c) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó facultad al Congreso de la Unión para, entre otros aspectos, expedir la legislación única en materia procedimental penal, estableciéndose, además, en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto de reforma constitucional, que dicha legislación entrará en vigor en toda la República a más tardar el 18 de junio de 2016.

En tal virtud, indica que, de conformidad con las disposiciones antes señaladas, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual incluye la Declaratoria de Incorporación al mismo, del Sistema Procesal Penal Acusatorio. Al respecto, dice el artículo primero transitorio que: *“Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas*



*disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el Sistema Procesal Penal Acusatorio”.*

Asimismo, alude que el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la legislación procesal entrará en vigor en las Entidades Federativas y Distrito Federal, en los términos que establezca la Declaratoria que emita el órgano legislativo respectivo, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatoria en cada una de ellas. En base a ello, en fecha 30 de abril de 2014, el Congreso del Estado emitió la Declaratoria, publicada en Periódico Oficial del Estado el 1° de mayo, estableciendo que *las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales entrarán en vigor el 1° de julio del presente año, en el Primer Distrito Judicial, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la Primera Región Judicial y sólo para los delitos de abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar; así como, de carácter culposo, daño en propiedad, lesiones y homicidio, exceptuándose cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado.*

Al efecto manifiesta el accionante, que en razón de lo anterior, y siendo prioridad del Ejecutivo a su cargo dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional que ordena la implementación de un Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, lo cual se puede ver plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, que señala como uno de sus objetivos el de otorgar seguridad jurídica a los tamaulipecos, con criterios de eficacia y modernidad de los entes responsables de la investigación, la persecución y la sanción de los delitos para el fortalecimiento del Estado de Derecho, lo que se desarrolla a través de las estrategias y líneas de acción consistentes en dotar de instrumentos jurídicos y materiales a las instituciones de procuración e impartición de justicia, para la implementación de la reforma procesal penal en la instauración del sistema acusatorio y oral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, indica el promovente que el Estado de Tamaulipas reconoce la existencia de las realidades que llevaron al Poder Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos a reformar nuestra Constitución.

Al efecto añade que los reiterados reclamos sociales en el sentido de la incidencia delictiva se han convertido en un tema de seguridad nacional en gran parte del país. En México, ante los elevados índices de violencia e impunidad y frente al aumento y la especialización de las agrupaciones delictivas, queda de manifiesto que la inseguridad es el problema social y jurídico más grave que enfrentamos como país; por ello, deben tomarse las medidas necesarias para hacer que el sistema legal mexicano se ajuste a la realidad criminal, permitiendo procesar de manera adecuada las diferencias sociales y las violaciones normativas, propiciando además que las instituciones públicas sean eficientes en el combate a la delincuencia, eficaces en la procuración de justicia y efectivas en la salvaguarda de las garantías constitucionales.

En ese orden de ideas, refiere que es indiscutible la necesidad de mejorar el marco legal y regular las prácticas institucionales que inciden en la procuración de justicia penal, para impactar de manera positiva en la seguridad jurídica y física de los mexicanos, reducir la impunidad y ampliar el umbral de respeto al estado de derecho nacional; como obligaciones primarias del Estado.

Manifestado al efecto que, para la debida procuración e impartición de justicia, los ministerios públicos y jueces, requieren de testimonios verídicos, eficaces y oportunos, que permitan la identificación del o los probables responsables al establecer un vínculo entre éstos y el delito, es necesario que los testigos, puedan rendir su declaración sin ser vulnerables ante la delincuencia que ejerce sobre ellos, familiares y personas cercanas, actos de intimidación, privando a los órganos de procuración e impartición de justicia de allegarse de elementos probatorios claves para el enjuiciamiento criminal; por lo que resulta imperativo establecer una efectiva protección a las personas que



intervienen en un procedimiento judicial, ya sea en su calidad de testigos, peritos, Agentes del Ministerio Público, Jueces, o bien, que por su vínculo o cercanía con alguna de estas personas, también se encuentre en una situación inminente de riesgo.

Lo anterior, indica, sin pasar por desapercibido la distinción que existe entre las personas que fungen como testigos dentro del procedimiento penal y que han formado parte de la delincuencia organizada y deciden colaborar con la autoridad a fin de aportar datos para lograr la captura, procesamiento, enjuiciamiento y sentencia de otros miembros de la delincuencia, los cuales son conocidos como testigos colaboradores.

Por otra parte, agrega que suele confundirse la figura del testigo colaborador con el denominado testigo protegido, siendo este último una persona que por su sola calidad de testigo y participar en un procedimiento judicial, se encuentra en una situación de riesgo, el cual requiere de protección por parte de la autoridad a fin de que pueda emitir su testimonio sin coacción o presión alguna.

Por lo que, ante tal situación, estima necesario contar con un instrumento normativo de índole general que venga a establecer los principios generales que deben de regir para la protección de las personas que se encuentren en una situación de riesgo por su participación dentro de un procedimiento penal.

Al efecto, refiere que el artículo 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable. De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda, adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de presentadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que



intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

En razón de ello, considera el Titular del Ejecutivo, de relevancia que en la Entidad Federativa se adopte el modelo de la *Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal*, para robustecer la reforma integral del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial, preponderantemente oral, propio de un Estado Democrático de Derecho, a fin de garantizar la estabilidad social, y resolver los reclamos de justicia; sistema en el que destacan principios tales como publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad, dignidad de la persona, independencia judicial, igualdad ante la ley y justicia restaurativa, entre otros, los cuales marcan una nueva era en el Sistema de Enjuiciamiento Penal.

Buscando con ésta, también persuadir de un posible accionar desleal o negligente, a quienes tienen a su cargo la responsabilidad de velar por la seguridad de las personas cuya vida o integridad corporal puede estar en peligro por su intervención en la averiguación previa o el proceso penal.

Manifestando al efecto que la ley que se plantea, se conforma con 29 artículos agrupados en 6 capítulos, los cuales contemplan los siguientes temas:

- Capítulo Primero: Establece las disposiciones generales, como son el objeto, glosario, principios de la ley, así como la definición de las personas a las que se les brindará protección.
- Capítulo Segundo: Señala las atribuciones y los objetivos que las autoridades encargadas de garantizar la protección de las personas a las que se refiere esta Ley, deberán apegarse.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- Capítulo Tercero: Refiere los criterios orientadores de las Medidas de Protección a las personas protegidas, así como sus derechos y obligaciones.
- Capítulo Cuarto: Describe las características del procedimiento para la aplicación de las Medidas de Protección.
- Capítulo Quinto: Define el mecanismo por el que el imputado, acusado o su defensor, puede impugnar una medida que estimen que vulnera sustancialmente su derecho a la defensa.
- Capítulo Sexto: Establece las sanciones que se podrán imponer, las cuales toman en cuenta el tipo de falta, el sujeto que la comete y el potencial de la falta. Las sanciones constan de prisión y multa, cuyos años y montos varían según el sujeto y las condiciones en que se cometa la falta.

Por otra parte, manifiesta que se propone también la creación de una Unidad Administrativa encargada de la protección de personas que intervienen en el procedimiento penal, la cual estará adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, estima necesario reformar y adicionar el artículo 12 la de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efecto de crear la mencionada Unidad, con un nivel de Dirección con funciones de Ministerio Público.

Finalmente, indica que la propuesta coadyuva con la idea de que el Estado tiene la obligación de prestar apoyo total y protección inmediata a todo aquel interviniente en el proceso, satisfaciendo así uno de los reclamos más sentidos de la población, respecto a crear mecanismos para garantizar los derechos y las garantías de todos.





## V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Efectivamente como indica el accionante el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que establecieron las bases para la incorporación en el país del nuevo sistema de justicia penal, a través del cual el Estado, brinda a la población seguridad y certeza. Es así que el ocho de octubre de dos mil trece fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma la fracción XXI inciso c) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se faculta al Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia de procedimiento penal, publicándose el cinco de marzo de dos mil catorce el Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante el cual se incorpora el sistema procesal penal acusatorio.

Derivado de lo anterior, dentro del marco jurídico local, se han reformado y/o expedido diversas leyes, para armonizarlo al ámbito constitucional y en apoyo con el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, con el firme propósito de brindar seguridad a la ciudadanía, por lo que hace al rubro de seguridad, el cual ha sido considerado como prioritario, reformas que dentro del rubro de seguridad han sido prioritarias las que han dado origen a diversas reformas, con el fin de armonizarlos al ámbito federal.

En ese contexto cabe señalar que dentro la reforma procesal penal de 2008, se dispuso dentro del párrafo segundo del artículo 19 Constitucional, mismo que dice: *“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el*



*desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”, se impone al Ministerio Público el deber de protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; mismos deberes que se especifican concretamente en el numeral 20 apartado C, en el párrafo segundo de la fracción V, en el que se indica que la misma autoridad deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso, de lo que se colige, además de que se pretende dar continuidad al proceso; se hace necesario resguardar la integridad de las personas que intervienen en él.*

Mismos señalamientos que se prevén dentro del ámbito internacional, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en las cuales contienen entre otras, normas relativas a garantizar tanto el derecho como la seguridad de las personas.

En concordancia con lo anterior, para una mejor ilustración cabe citar a continuación lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



***Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público***

*Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

***XV.*** *Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;*

Cabe resaltar que con la incorporación del Estado con el Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo de 2014, mediante el cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1º de julio de 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, la situación de algunas de las personas que intervienen dentro del procedimiento penal, cambian con las nuevas reglas y procedimientos de un proceso penal acusatorio y oral, y además públicos.

En ese contexto, como indica el accionante, para la debida procuración e impartición de justicia, los ministerios públicos y jueces, requieren de testimonios verídicos, eficaces y oportunos, siendo necesario dotar de elementos normativos para llevar a cabo la protección a quienes intervienen dentro de un procedimiento penal, como testigos, peritos, Agentes del Ministerio Público, Jueces, o que, derivado del vínculo o cercanía con alguna de estas personas, se encuentre en una situación inminente de riesgo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En ese orden de ideas, derivado de lo anteriormente citado, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, nos encontramos conscientes de la necesidad de emitir un ordenamiento en materia de protección, con el fin de establecer una normatividad asequible y que garantice la efectiva protección a quienes intervienen dentro de un procedimiento penal y así se requiera, con pleno respeto a los derechos fundamentales.

Estamos seguros de que esta acción legislativa fortalece e incentiva la función de procuración e impartición de justicia en Tamaulipas, mediante el otorgamiento de condiciones que salvaguardan la integridad de quienes intervengan en un procedimiento penal y que por ende corran peligro.

Por otra parte, cabe señalar que por acuerdo de las Comisiones Dictaminadoras, se realizaron adecuaciones al texto a las reformas propuestas de técnica legislativa, quedando de la siguiente manera:

Con relación al artículo 12, en la fracción II, se propone cambiar la palabra familiar por intrafamiliar, en concordancia con el artículo 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Tomando en cuenta lo que dispone la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, se propone sustituir dentro de la fracción I del artículo 14, el párrafo relativo al *centro o establecimiento penitenciario*, para que quede Centro de Ejecución de Sanciones, así como la denominación de la ley que se plantea en la fracción III.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

De acuerdo con la fracción XI, del artículo 2 relativo al glosario de términos, se propone sustituir *Titular de la Unidad Administrativa*, por Titular únicamente en el párrafo 3, del artículo 18, y en la fracción IV del artículo 22.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 21, se complementa la frase final, para quedar *terminación de las medidas*;

Se propone dentro del párrafo 1 y la fracción IV, del mismo párrafo del numeral 22, así como el párrafo 2 del artículo 24, se complementan los mismos, con la frase *medidas de protección*, con el fin de dar claridad en los mismos

Con relación a la reforma que se plantea y adición de una fracción XVII al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, para incorporar la figura del *Director de la Unidad para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal*, ésta se estima conducente al efecto de dar legitimidad dentro del marco normativo legal local, a quien se faculta para realizar todos y cada uno de las funciones previstas en la ley que se analiza, proponiendo únicamente incorporar al final de la fracción XVI, la letra; y; para unir y dar continuidad último párrafo del texto legal.

Ahora bien, por lo que hace al artículo transitorio, tomando en cuenta que este deriva fundamentalmente de la aplicación en su esencia del sistema acusatorio y oral, se estima conducente tomar la entrada en vigor, a partir de lo dispuesto en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

fecha 01 de mayo de 2014 por que se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1º de julio de 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos que se indican, sin embargo, tomando en cuenta que el 3 de febrero del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXII-550, mediante el cual se emiten las Declaratorias, de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al régimen jurídico del Estado y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del día 6 de abril del 2015, en los Distritos Judiciales Noveno, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, con cabeceras en Tula, Padilla, Soto la Marina y Valle Hermoso, respectivamente, así como en el Primer Distrito Judicial, respecto a diversos tipos penales, se plantea incorporarlo dentro del artículo Transitorio en comento para que la ley que se expide, tenga efectos legales en todos los Distritos del Estado que se ha incorporado el Sistema acusatorio y oral y entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En razón de lo anterior expuesto y tomando en cuenta lo manifestado por el accionante, que es esencial dotar a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, es menester brindar los elementos normativos necesarios para que las instituciones encargadas tanto de la procuración como impartición de justicia, puedan desahogar sus diligencias brindando las garantías constitucionales a quienes intervienen ante ellos, brindándoles de manera directa la protección que requieren, nos permitimos someter a consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

## **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1.**

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta en el proceso penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquél; así como regular las Medidas de Protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.



## **ARTÍCULO 2.**

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

**I.-** Convenio de Entendimiento: El documento que suscriben el Titular y la persona protegida de manera libre e informada, en el que ésta última acepta voluntariamente ingresar al Programa; se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizarán la Unidad, y la persona protegida; así como las sanciones por su incumplimiento;

**II.-** Estudio Técnico: La opinión técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección que pudiera ser aplicable;

**III.-** Ley: La Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas;

**IV.-** Medidas de Protección: Las acciones realizadas por la Unidad Administrativa, tendentes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta Ley;

**V.-** Persona Protegida: Todo individuo que pueda verse en situación de riesgo por su intervención en un procedimiento penal. Dentro de dicho concepto, se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento;

**VI.-** Procedimiento Penal: Las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

**VII.-** Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

**VIII.-** Procurador: El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

**IX.-** Programa: El Programa de Protección a Personas;

**X.-** Situación de Riesgo: La amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal;

**XI.-** Titular: El Titular de la Unidad Administrativa, quien será un Ministerio Público; y





**XII.-** Unidad Administrativa: La encargada de la protección de personas que intervienen en el procedimiento penal, la cual estará adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **ARTÍCULO 3.**

Para la aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

**I.-** Confidencialidad: Toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo, se empleará sólo para los fines del procedimiento;

**II.-** Gratuidad: El acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa, no generará costo alguno para la persona protegida;

**III.-** Proporcionalidad y necesidad: Las deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;

**IV.-** Reserva: Toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada; y

**V.-** Temporalidad: Las Medidas de Protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo.

### **ARTÍCULO 4.**

Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES**



#### **ARTÍCULO 5.**

La Unidad Administrativa, es el órgano encargado de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente las Medidas de Protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

#### **ARTÍCULO 6.**

El Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes en el proceso penal, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

#### **ARTÍCULO 7.**

1. Las entidades, los organismos y las dependencias estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las Medidas de Protección y Asistencia, previstas en esta Ley.

2. Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

#### **ARTÍCULO 8.**

El Ministerio Público canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.



## **ARTÍCULO 9.**

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, la Unidad Administrativa tiene, sin perjuicio de las que confieren otros ordenamientos, las siguientes facultades y obligaciones:

- I.-** Otorgar las Medidas de Protección, en coordinación con el Agente del Ministerio Público respectivo, y escuchando al interesado;
- II.-** Informar al Agente del Ministerio Público sobre la necesidad de solicitar a la autoridad judicial la aplicación o modificación de alguna medida de protección;
- III.-** Realizar los estudios técnicos;
- IV.-** Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado, para atender a las personas en situación de riesgo;
- V.-** Vigilar que el personal encargado de la protección trate con apego a los derechos humanos a las personas en situación de riesgo;
- VI.-** Dar seguimiento a las Medidas de Protección que se impongan;
- VII.-** Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y el mejoramiento del servicio;
- VIII.-** Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección;
- IX.-** Requerir a las instancias públicas y privadas, la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones;
- X.-** Asesorar, en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas;
- XI.-** Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XII.-** Generar proyectos de difusión a la sociedad de las actividades que realiza;



- XIII.- Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución; y
- XIV.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

#### **ARTÍCULO 10.**

Para los efectos de esta Ley, el Poder Judicial del Estado deberá:

- I.- Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos;
- II.- Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas;
- III.- Canalizar a la Unidad Administrativa, a los sujetos que requieran medidas para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta Ley se encuentren en riesgo; y
- IV.- Vigilar que no se violente el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales, con motivo del cumplimiento de las Medidas de Protección.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

#### **ARTÍCULO 11.**

Las medidas a que se refiere la presente Ley, serán aplicadas por el Titular atendiendo a los siguientes criterios orientadores y al resultado del estudio técnico:

- I.- La presunción de un riesgo para la integridad de las personas protegidas, a consecuencia de su participación y/o conocimiento del procedimiento;
- II.- La viabilidad de la aplicación de las Medidas de Protección;
- III.- La urgencia del caso;
- IV.- La trascendencia de la intervención de la persona a proteger, en el procedimiento penal;
- V.- La vulnerabilidad de la persona a proteger; y
- VI.- Otros que justifiquen las medidas.



## **ARTÍCULO 12.**

1. Las Medidas de Protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras, las siguientes:

**I.-** La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios;

**II.-** El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia familiar;

**III.-** El alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección;

**IV.-** La prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida;

**V.-** El traslado con custodia a las Dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;

**VI.-** Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida;

**VII.-** Los botones de emergencia o seguridad, en el domicilio de la persona protegida o alarmas de ruido;

**VIII.-** El aseguramiento del domicilio de la persona protegida;

**IX.-** El suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

**X.-** El cambio de domicilio, dentro o fuera del territorio estatal o nacional;

**XI.-** El traslado con custodia de los sujetos protegidos;

**XII.-** La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión el imputado;

**XIII.-** Proveer los servicios necesarios para asistir a la persona protegida; y

**XIV.-** El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.



2. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **ARTÍCULO 13.**

El resguardo de la identidad y de otros datos personales, es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

I.- Víctimas u ofendidos menores de edad;

II.- Violación;

III.- Secuestro; y

IV.- Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima o el ofendido.

### **ARTÍCULO 14.**

Tratándose de personas protegidas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

I.- Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del Centro de Ejecución de Sanciones; o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad;

II.- Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas; y

III.- Las que específicamente refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.



## **ARTÍCULO 15.**

Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

- I.-** A que en todo momento se respeten sus derechos humanos;
- II.-** A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;
- III.-** A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral;
- IV.-** A que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos; y
- V.-** A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen .

## **ARTÍCULO 16.**

**1.** La persona protegida tendrá las obligaciones siguientes:

- I.-** Colaborar con la procuración y la administración de justicia, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo;
- II.-** Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos;
- III.-** Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las Medidas de Protección que se le apliquen;
- IV.-** No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas;



- V.- No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros;
- VI.- Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley;
- VII.- Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad;
- VIII.- Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona;
- IX.- Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tiene vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva;
- X.- Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección;
- XI.- Informar a la autoridad de la medida impuesta, con el fin de que se valore su continuación o suspensión; y
- XII.- Las demás que les sean impuestas.

2. La Persona Protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el Programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

#### **ARTÍCULO 17.**

1. La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la persona protegida, tanto de las Medidas de Protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

2. Las Medidas de Protección se suspenderán o revocarán cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por el que se les brindó la protección.





## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

#### **ARTÍCULO 18.**

1. Las Medidas de Protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.
  
2. En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las Medidas de Protección provisionales que sean necesarias.
  
3. Establecidas las medidas, el Ministerio Público o en su caso el Juez, solicitará al Titular, se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la imposición de Medidas de Protección permanentes.

#### **ARTÍCULO 19.**

Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Ministerio Público le informará las Medidas de Protección que pudieren resultar idóneas para el caso y solicitará a la Unidad Administrativa que realice el estudio técnico.

#### **ARTÍCULO 20.**

1. El personal de la Unidad Administrativa deberá realizar el estudio técnico a la persona a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Ministerio Público, o en su caso al Órgano Jurisdiccional, decidir sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al Programa, y por ende, las Medidas de Protección permanentes que se otorgarán.



2. El estudio técnico se remitirá al Ministerio Público o en su caso al Órgano Jurisdiccional en un máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se reciba la solicitud.
3. Hasta en tanto se determine la incorporación al Programa, seguirán aplicándose las Medidas de Protección provisionales.

#### **ARTÍCULO 21.**

El estudio técnico, deberá de contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- Los datos que de modo razonable revelen la existencia o no de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la misma;
- II.- En los casos en que se haya concluido la participación de la persona protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar la continuidad o terminación de las medidas;
- III.- El consentimiento expreso e informado de la persona a proteger;
- IV.- La información que haya proporcionado la persona a proteger, para realizar el estudio técnico. Al efecto, deberá haberse apercibido a aquélla de que, si hubiera faltado a la verdad, dicha circunstancia bastará para que no sea incorporada al Programa;
- V.- La propuesta de Medidas de Protección específicas que se consideren idóneas para garantizar la seguridad de la persona a proteger;
- VI.- Las obligaciones legales que la persona a proteger, tenga con terceros;
- VII.- Los antecedentes penales que, en su caso, tuviere la persona a proteger; y
- VIII.- Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.



## **ARTÍCULO 22.**

1. Una vez que el Titular otorgue las medidas de protección permanentes, la persona protegida deberá suscribir un convenio de manera conjunta con el mismo, que contendrá como mínimo:

**I.-** La manifestación de voluntad de la persona sobre su admisión al Programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las Medidas de Protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal;

**II.-** La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las Medidas de Protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen;

**III.-** Los alcances y el carácter de las Medidas de Protección que se van a otorgar;

**IV.-** La facultad del Titular de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección, cuando exista la solicitud de la persona o cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;

**V.-** Las obligaciones de la persona de:

- a)** Proporcionar información veraz y oportuna para el procedimiento;
- b)** Comprometerse a participar en los actos procesales que se le requieran;
- c)** Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad Administrativa para garantizar su integridad y seguridad;
- d)** El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del Programa, incluso cuando salga del mismo; y
- e)** Cualquier otra que la Unidad Administrativa considere oportuna.

**VI.-** Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a proteger, incluida la separación del Programa; y

**VII.-** Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.



2. En caso de que la Persona Protegida sea un menor o sujeto de tutela, el convenio deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

3. En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla con las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con ésta.

#### **ARTÍCULO 23.**

Las Medidas de Protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo inminente subsista.

#### **ARTÍCULO 24.**

1. El otorgamiento y mantenimiento de las Medidas de Protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 16 de la presente Ley y de las obligaciones establecidas en el convenio; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al Programa.

2. La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las medidas de protección o al Programa, para lo cual la Unidad Administrativa deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

3. El Titular también podrá dar por concluida la permanencia de la persona protegida en el Programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación.

4. La anterior resolución en todo caso, será notificada por escrito a la persona protegida.



### **ARTÍCULO 25.**

La terminación del otorgamiento de las Medidas de Protección o la desincorporación de la persona al Programa, será decidida por el Titular de oficio, a petición del Agente del Ministerio Público que solicitó el ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

### **ARTÍCULO 26.**

1. Las decisiones del Titular que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las Medidas de Protección permanentes, deberán ser notificadas a la persona protegida, quien las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

2. La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos, no admitirá recurso alguno.

3. Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **ARTÍCULO 27.**

La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la Medida de Protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES**

### **ARTÍCULO 28.**

1. Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta Ley, divulgue o revele información sobre las Medidas de Protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días de multa.

2. Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

### **ARTÍCULO 29.**

1. A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta Ley, y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días de multa.

2. Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior, la persona protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforman las fracciones XV y XVI, y se adiciona la fracción XVII del Apartado A) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 12.-** El...

**A).-** Con...

I a la **XIV.-**...

**XV.-** Coordinadores Regionales del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral;

**XVI.-** Agentes del Ministerio Público; y,

**XVII.-** Director de la Unidad para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal.

**B) y C).-**...

Los...

El...

El...

Asimismo...

Los...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación que se establecen en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo de 2014, mediante el



cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1º de julio de 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposo, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Así como lo dispuesto en el Decreto número LXII-550, mediante el cual se emiten las Declaratorias, de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al régimen jurídico del Estado y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del día 6 de abril del 2015, en los Distritos Judiciales Noveno, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, con cabeceras en Tula, Padilla, Soto la Marina y Valle Hermoso, respectivamente, así como en el Primer Distrito Judicial, respecto a diversos tipos penales, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de febrero del año 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que se contrapongan al mismo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince.

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ROGELIO ORTIZ MAR VOCAL</b>	_____	_____	_____



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

*Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas; y se reforman las fracciones XV y XVI; y se adiciona la fracción XVII del Apartado A) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.*